

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
*[Firma]*  
**DEPARTAMENTO JURIDICO**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

*[Firma]*

CIRCULAR Nº 1111

SANTIAGO, 25 de Enero de 1989.

**NUEVAS TASAS DE COTIZACIONES PARA SALUD Y PENSIONES DE LOS INPO-  
NENTES DEL ANTIGUO SISTEMA PREVISIONAL. SUBSIDIOS POR INCAPACI-  
DAD LABORAL. MODIFICACIONES AL D.F.L. Nº44, DE 1978, DEL MINIS-  
TERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº  
18.768.**

En el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988, se publicó la Ley Nº 18.768, cuyos artículos 64 y 65 dispusieron el ajuste de las tasas de cotización a los Fondos de Pensiones y salud, de los imponentes del antiguo sistema previsional. A su vez, los artículos 93 a 95 introdujeron diversas modificaciones al D.F.L. Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral. Asimismo, se han introducido algunas modificaciones a los subsidios de maternidad, sus requisitos, base de cálculo y financiamiento. Al respecto, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

**1.- NUEVAS TASAS DE COTIZACION**

El artículo 64 establece que a contar del 1º de marzo de 1989, los trabajadores dependientes e independientes afiliados a instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia, deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92 del D.L. Nº3.500, de 1980, respectivamente, aplicadas sobre sus remuneraciones o rentas imponibles para salud, cotizaciones que actualmente están fijadas en un 7%.

Por su parte, el artículo 65, dispone el ajuste a contar de la misma fecha, de las tasas de cotización vigentes para pensiones indicadas en el artículo 1º del D.L. Nº3.501, de 1980, de manera que cuando la cotización vigente para salud excediere el 7% el remanente incremente la tasa del respectivo Fondo de Pensiones y en el caso que fuere inferior al citado porcentaje, deduzca del mismo lo necesario para completar el referido 7%.

Cabe destacar al respecto que las nuevas cotizaciones que se han señalado resultarán aplicables a las remuneraciones que se devenguen o se paguen en el mes de marzo de 1989, siendo integradas en las Instituciones de Previsión en el curso del mes de abril.

Como esta modificación tiene incidencia en las normas sobre imponibilidad que se analizan a continuación, se acompaña anexo en el que se indican las tasas de cotización vigentes y las que regirán a contar del 1º de marzo, para los imponentes del antiguo sistema.

## 2.- MODIFICACIONES A LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

### 2.1.- Imponibilidad de los subsidios

El artículo 93º letra a) de la Ley Nº 18.768 reemplazó el artículo 3º del D.F.L. Nº 44 en lo referente a la imponibilidad de los subsidios que dicha norma establecía, disponiendo que ellos serán imponentes para previsión y salud. Lo anterior implica que durante los periodos de incapacidad laboral deberán efectuarse las cotizaciones correspondientes a los fondos de pensiones, desahucios o indemnizaciones por años de servicios, solidaridad y salud cuando correspondiere. Por tanto, durante los periodos de incapacidad laboral no procede efectuar la cotización que contempla el artículo 18 del D.L. Nº 3.500, de 1980, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

La cotización para salud que debe efectuarse durante los periodos de incapacidad laboral, es la legal ordinaria que corresponda respecto de los imponentes del antiguo sistema, según el respectivo régimen como se señala en el anexo adjunto. Respecto de los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, deberá efectuarse la cotización legal del 7% establecida en los artículos 84 y 92 del D.L. Nº 3.500.

Lo anterior rige para todos los trabajadores, estén o no afiliados a ISAPRE, toda vez que tanto el nuevo artículo 22 del D.F.L. Nº 44 como el artículo 17 del D.L. Nº 3.500 están referidos a la cotización legal.

Cabe señalar que durante los periodos de incapacidad laboral no se efectúan cotizaciones para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por tratarse de un aporte del empleador y no de cargo del subsidiado.

Se hace presente que la norma en comentario ha mantenido otra de las características de los subsidios en cuanto a que no se considerarán renta para ningún efecto legal.

Acorde con lo establecido en el nuevo texto del artículo 3º que declara la imponibilidad de los subsidios por incapacidad laboral, la letra d) del artículo 93 de la ley en estudio ha reemplazado el artículo 22 del D.F.L. Nº 44, disponiendo que: "Durante los periodos de incapacidad laboral, a que se refiere la Ley Nº 18.469, los trabajadores dependientes e independientes, afiliados a regímenes de pensiones de instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, deberán efectuar las cotizaciones que es-

*Nuevo Sistema (cotización)*

*complejidad de los subsidios por incapacidad laboral (letra d) art. 22 D.F.L. 44 de 1978.*

tablezca la normativa vigente destinadas a financiar prestaciones de salud y de previsión, sobre sus remuneraciones o rentas imponibles según corresponda".

Agrega que las aludidas cotizaciones deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior en que se haya iniciado la licencia o lo estipulado en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. De esta manera, cuando en el referido mes anterior al inicio de la licencia médica ha habido subsidio en el mes completo o no ha habido remuneración por cualquier causa, deberá considerarse la remuneración pactada en el contrato de trabajo con los reajustes que le correspondieren. La misma base de cálculo de las cotizaciones rige para los afiliados al nuevo sistema de pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la mencionada ley, ya que dicho precepto ha sustituido los dos últimos incisos del artículo 17 del D.L. Nº 3.500, de 1980, contemplando una norma similar a la recién citada.

Las entidades pagadoras de subsidios deberán retener de los subsidios las cotizaciones correspondientes y enterarlas en las instituciones respectivas, dentro de plazo. Lo anterior, implica, por una parte, que no habiéndose alterado el procedimiento ordinario para la recaudación de aportes para salud, éstos deben efectuarse en la institución de previsión del régimen antiguo que corresponde (Instituto de Normalización Previsional, Cajas no afectas al D.L. Nº 1.263 e ISAPRE). Asimismo, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar respecto de sus afiliados no adscritos a ISAPRE deberán deducir de la cotización para salud el 0,6% destinado al financiamiento del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral que administran, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del D.F.L. Nº 36, modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 18.418.

Es necesario tener presente que como el nuevo texto del artículo 22 exige cotizar durante los periodos de incapacidad laboral, éstos incluyen los tres primeros días de licencia médica igual o inferior a 10 días que constituye un periodo de carencia de subsidio.

Por otra parte, cabe hacer presente que el plazo para efectuar el íntegro de las cotizaciones para los afiliados al nuevo sistema de pensiones está establecido en el artículo 19 del D.L. Nº 3.500, el que debe hacerse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se autorizó la licencia médica por la autoridad competente. Respecto de los afiliados al antiguo sistema correspondería aplicar el plazo establecido en la Ley Nº 17.322, debiendo por lo tanto, integrarse la cotización respectiva dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio.

## 2.2.- Incremento de los subsidios

A fin que el trabajador en goce de subsidios no se vea afectado en el monto líquido del beneficio por efecto de las cotizaciones que debe realizar, el artículo 95 dispone el incremento de los subsidios en el mismo monto de las cotizaciones que se deben efectuar, el que será solventado por la respectiva entidad pagadora de subsidio, el que en el caso de las C.C.A.F. será con cargo al Fondo para Subsidio por Incapacidad Laboral que éstas administran y en el de los subsidios maternales señalados en el punto 3 de la presente Circular, al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Se hace presente que en Circular aparte se analizan las modificaciones que la Ley Nº 18.768 ha introducido a los subsidios y cotización básica de la Ley Nº 16.744.

## 2.3.- Derogación de norma sobre periodos de calificaciones especiales. Trabajadores que indica de Aysén y Magallanes.

Por su parte, la letra b) del aludido artículo 93 ha derogado el artículo 59 del citado D.F.L. Nº 44 que estableció periodos de calificación especiales para el goce de subsidios a los obreros asegurados en el ex Servicio de Seguro Social que trabajan esporádicamente en faenas portuarias o marítimas de la Provincia de Magallanes y los "faeneros" en las Provincias de Aysén y Magallanes, regidos por el D.S. Nº 267, de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y D.S. Nº 1.151, de 1954, del ex Ministerio de Salud Pública, respectivamente. Por consiguiente, en el futuro tales trabajadores se regirán por las normas comunes del citado decreto con fuerza de ley.

En concordancia con la norma derogatoria antes mencionada, la letra c) del artículo 93 modifica el artículo 69 del D.F.L. Nº 44 que establece una excepción al cumplimiento del periodo de calificación establecido en el artículo 49 cuando la incapacidad laboral se produzca por accidente, en el sentido de eliminar la referencia que se hacía al artículo 59 que se ha derogado.

## 2.4.- Vigencia

Las normas contenidas en los artículos 93 a 95 que se han analizado en los puntos precedentes, rigen a contar del 19 de enero de 1989, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Nº-18.768, de modo que regirán respecto de los nuevos subsidios que se otorguen a partir de esa fecha.

Ahora bien, teniendo presente que las licencias médicas que sirven de base a un Subsidio por Incapacidad Laboral en cuanto se conceden por una misma causa médica y sin solución de continuidad entre ellas constituyen una sola licencia, ello debe

tenerse en cuenta para la aplicación de la impondibilidad de los subsidios que se ha consagrado. De esta manera, corresponderá efectuar cotizaciones respecto de las licencias médicas ingresadas a partir del 1º de enero de este año y que no sean prórroga de otra anterior otorgada por la misma causa médica.

### 3.- SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL

El artículo 62 de la Ley Nº 18.768 ha introducido modificaciones a los requisitos para tener derecho a subsidio de maternidad y a su base de cálculo, no resultando aplicables en esta materia las normas del D.F.L. Nº 44.

#### 3.1.- Requisitos

Para tener derecho al subsidio de maternidad las trabajadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4º del D.F.L. Nº 44 para las dependientes, y en el artículo 18º de la Ley Nº 18.469, para las independientes, pero al día 1º del mes de la concepción, lo que deberá certificarse por médico cirujano o matrona.

#### 3.2.- Base de cálculo

Para determinar el monto del subsidio se deberán considerar los datos existentes en los 3 meses calendario anteriores a aquel en que se produjo la concepción en el caso de las trabajadoras dependientes y de los 6 meses calendario anteriores al citado mes en el caso de las trabajadoras independientes. Dicho monto deberá reajustarse en un porcentaje equivalente a la variación que experimente el I.P.C. entre el mes de la concepción y el mes anterior al del inicio del reposo prenatal.

Con todo el subsidio así calculado no podrá exceder al que resultare por aplicación de las normas contenidas en el artículo 8º del D.F.L. Nº 44, y si lo excediere, deberá pagarse el subsidio según el monto resultante de acuerdo con esta última normativa (inciso tercero artículo 62).

#### 3.3.- Aplicabilidad

Cabe hacer presente que la norma en estudio ha modificado la oportunidad para el cumplimiento de los requisitos y la base de cálculo de los "subsidios de maternidad", por lo que corresponde determinar su exacto alcance. Ahora bien, interpretando armónicamente el citado artículo 62 especialmente en lo que atañe a la norma sobre reajustabilidad que establece y lo dispuesto en los artículos 181 y 184 del Código del Trabajo, resulta que los descansos de maternidad están constituidos por el pre y post-natal, quedando, en consecuencia, fuera de la aplicación de esta norma los subsidios que tienen su origen en los descansos suplementarios y de plazo ampliado establecidos en el artículo 182 del Código del Trabajo y en el permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año.

No obstante lo anterior, las licencias médicas que prorrogan el pre-natal no deberán considerarse aisladamente para los efectos de aplicar el periodo de carencia que establece el artículo 14 del D.F.L. N°44.

Se hace presente que, por lo expuesto, mantienen su base de cálculo conforme al artículo 8 del citado D.F.L. N°44, los subsidios por descanso pre-natal suplementario, pre-natal prorrogado, puerperal prolongado y por enfermedad grave del hijo menor de 1 año.

#### 3.4.- Vigencia

Conforme con lo establecido en el inciso final del citado artículo 62 las normas sobre requisitos y base de cálculo ya indicadas, entrarán en vigencia a contar del 1º de julio de 1989. No obstante lo anterior, los subsidios de maternidad derivados de licencias médicas ingresadas a las entidades pagadoras de subsidios con anterioridad a la referida fecha y los que deriven de prórrogas de estas mismas, se pagarán hasta su extinción conforme a las normas vigentes a la fecha del otorgamiento de la primera licencia.

#### 3.5.- Modificaciones a la Ley N°18.418

El artículo 63 de la Ley N° 18.768 agrega un inciso final al artículo 1º de la Ley N° 18.418, haciendo de cargo del respectivo Servicio de Salud, C.C.A.F. (Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral) o ISAPRE, el subsidio maternal que corresponda a los casos a que se refiere el artículo 182 del Código del Trabajo, esto es, el descanso prenatal suplementario, prórroga de prenatal y descanso postnatal prolongado. De acuerdo con dicha norma, a contar de la fecha de publicación de la ley en comentario, 29.12.88 - no corresponde requerir del Fondo Unico de Prestaciones Familiares los reembolsos por este tipo de subsidios, los que deberán ser solventados por el ente pagador. Se hace presente que lo anterior corresponde respecto de licencias iniciadas en la citada fecha, independientemente de la fecha de presentación al empleador o ente pagador.

En consecuencia, continúan siendo de cargo del aludido Fondo los subsidios por reposo pre y postnatal y por enfermedad grave del hijo menor de 1 año.

- 4.- Finalmente, se solicita a esa entidad dar amplia difusión a estas instrucciones especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCION

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- /- Instituto de Normalización Previsional  
(entidades fusionadas)
- (- Cajas de Previsión
- )- Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES)
- )- Servicios de Salud
  - Depto. Jurídico
  - Depto. Actuarial
  - Of. de Partes
  - Archivo Central

A N E X O

**TASAS DE COTIZACION PARA LOS IMponentES DE LAS CAJAS DE PREVISION  
FISCALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**  
(Porcentajes)

VIGENTES HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1989

VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MARZO DE 1989

INSTITUCIONES	FONDO DE	FONDO	FONDO DE	FONDO	FONDO DE	FONDO DE	FONDO	
	DE SALUD	DESAH. O INGENIIZ.	DE PENSIONES	SOLIDARIDAD	DE SALUD	DESAH. O INGENI.	DE PENSIONES	SOLIDARIDAD
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1. Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos auxiliares.								
2) Régimen General	7,55	1,14	20,15	-	7,00	1,14	20,70	-
b) Liberados de imposiciones afectos al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475.....	7,55	1,14	12,4	-	7,00	1,14	12,95	-
c) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores ....	7,58	5,1	19,27	-	7,00	5,1	19,85	-
d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475 .....	7,58	5,1	12,46	-	7,00	5,1	13,04	-



Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

INSTITUCIONES								
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
e) Funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud .....	5,88	6,27	19,33	-	7,00	6,27	18,21	-
f) Funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud liberados de impuesto en virtud del artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475.....	5,88	6,27	12,51	-	7,00	6,27	11,39	-
2. Caja Bancaria de Pensiones	7,57	1,12	22,59	0,84	7,00	1,12	23,16	0,84
3. Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile.....	8,04	1,20	22,34	0,88	7,00	1,20	23,38	0,88
4. Sección de Previsión del Banco Central de Chile.....	7,16	1,07	26,92	0,79	7,00	1,07	27,08*	0,79
5. Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.								
a) Régimen General y empleados de la Caja .....	4,92	4,62	25,38	3,08	7,00	4,62	23,30*	3,08
b) Ex-funcionarios de la ex-Caja de Accidentes del Trabajo .....	4,15	4,58	26,69	3,08	7,00	4,58	23,84*	3,08
c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras .....	4,16	4,65	25,58	3,11	7,00	4,65	22,74*	3,11
6. Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Oficiales y Empleados								
a) Régimen General .....	8,43	3,46	18,97	-	7,00	3,46	20,30	-
b) Empleados de baja eventual y discontinuos .....	8,33	3,40	19,4	-	7,00	3,40	20,73	-

(\*) ver artículo 6° y 8° del D.F.L. N° 36 de 1984

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
c) Funcionarios de la Caja y Empleados de la Empresa Portuaria de Chile afectados al régimen de desahucio contemplado en el artículo 40 de la Ley N°15.386	7,52	3,43	19,57	-	7,00	3,43	20,09	-
d) Funcionarios de la Caja, empleados de la Empresa Portuaria de Chile y demás imponentes afectos al régimen de desahucio contemplado en el Decreto con fuerza de Ley N°338, de 1960	7,6	5,19	19,7	-	7,00	5,19	20,30	-
7. Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos.....	6,89	-	20,52	-	7,00	-	20,41	-
8. Caja de Previsión de la Física Nacional								
a) Empleados .....	7,71	-	18,64	-	7,00	-	19,35	-
b) Ciudadanos de caballos de carrera	7,00	-	19,35	-	7,00	-	19,35	-
9. Servicio de Seguro Social								
a) Régimen General .....	6,74	-	19,1	-	7,00	-	18,84	-
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas .....	6,74	3,33	19,09	-	7,00	3,33	18,83	-
10. Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados.....	6,96	6,61	20,91	-	7,00	6,61	20,87	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
11. Caja de Previsión de Empleados de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros .....	5,61	-	20,43	-	7,00	-	19,04	-
12. Caja de retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.								
a) Régimen General, Empleados con menos de 10 años de servicios.....	7,0	-	22,34	-	7,00	-	22,34	-
b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios.....	7,0	-	22,33	-	7,00	-	22,33	-
c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios .....	7,0	-	22,33	-	7,00	-	22,33	-
d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios .....	7,0	1,84	-	-	7,00	1,84	-	-
e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios .....	7,0	2,76	-	-	7,00	2,76	-	-
f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios.....	7,0	3,68	-	-	7,00	3,68	-	-
g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970	7,0	5,5	-	-	7,00	5,5	-	-
13. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos								
a) Régimen General, Empleados Públicos	6,59	5,29	19,03	-	7,00	5,29	18,62	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
b) Empleados del sector Privado .....	7,37	7,19	13,94	-	7,00	7,19	14,31	-
c) Funcionarios semitiscasales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970.....	6,54	7,25	13,01	-	7,00	7,25	12,55	-
d) Funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud .....	4,59	5,29	19,03	-	7,00	5,29	16,62	-
e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado .....	7,71	5,58	15,04	-	7,00	5,58	15,75	-
f) Funcionarios de la Universidad de Concepción .....	7,71	-	14,97	-	7,00	-	15,68	-
g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado...	7,71	5,58	13,9	-	7,00	5,58	14,61	-
h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile .....	6,81	5,63	15,91	-	7,00	5,63	15,72	-
i) Funcionarios de la Empresa Nacional del Petróleo .....	7,37	7,19	12,9	-	7,00	7,19	13,27	-
j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería .....	7,37	7,19	13,9	-	7,00	7,19	14,27	-
k) Empleados de Notarías Conservadores y Archiveros Judiciales .....	7,45	5,29	14,18	-	7,00	5,29	14,63	-

13. bis. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Sección Empleados Públicos, imponentes afectos a la rebaja de imposiciones establecidas en la letra a) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 1930.



Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,39	6,95	17,61	-	7,00	6,95	17,00	-
c) Periodistas.....	6,42	7,0	17,76	-	7,00	7,0	17,18	-
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,39	6,95	18,44	-	7,00	6,95	17,83	-
e) Trabajadores de Imprentas de Obras .....	7,53	6,95	16,47	-	7,00	6,95	17,00	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos .....	7,49	6,85	17,16	-	7,00	6,89	17,65	-
g) Trabajadores de Imprentas de Obras, afectos al artículo 33 de la Ley N°17.322 .....	7,87	-	16,66	-	7,00	-	17,53	-
h) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno, afectos al artículo 33 de la Ley N°17.322 .....	7,82	-	17,39	-	7,00	-	18,21	-
14.bis. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, liberados de impositivos:								
a) Régimen General .....	6,42	7,0	8,51	-	7,00	7,0	7,93	-
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,39	6,95	9,26	-	7,00	6,95	8,65	-
c) Periodistas .....	6,42	7,0	9,34	-	7,00	7,0	8,76	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1) (2) (3) (4)				(5) (6) (7) (8)			
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,39	6,95	10,09	-	7,00	6,95	9,48	-
e) Trabajadores de Imprentas de Obras	7,53	6,95	8,12	-	7,00	6,95	8,65	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras ambiente tóxico y trabajadores nocturno	7,49	6,89	8,98	-	7,00	6,89	9,37	-
g) Trabajadores de Imprentas de Obras, afectados al artículo 33 de la Ley N° 17.322.....	7,87	-	7,69	-	7,00	-	8,56	-
h) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno, afectados al artículo 33 de la Ley N° 17.322 .....	7,82	-	8,5	-	7,00	-	9,32	-
14. bis I. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960:								
a) Régimen General .....	6,68	5,43	18,18	-	7,00	5,43	17,86	-
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,64	5,38	18,93	-	7,00	5,38	18,57	-
c) Periodistas .....	6,68	5,43	19,09	-	7,00	5,43	18,77	-
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,64	5,38	19,82	-	7,00	5,38	19,46	-
e) Trabajadores de Imprentas de obras	7,87	5,38	17,7	-	7,00	5,38	18,57	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	7,82	5,33	18,44	-	7,00	5,33	19,26	-

Hasta 28.02.89

Desde 01:03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
14.bis 2. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960, liberados de im- posiciones:								
a) Régimen General .....	6,68	5,43	9,13	-	7,00	5,43	8,81	-
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,64	5,38	9,96	-	7,00	5,38	9,60	-
c) Periodistas .....	6,68	5,43	10,04	-	7,00	5,43	9,72	-
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno .....	6,64	5,38	10,85	-	7,00	5,38	10,49	-
e) Trabajadores de Imprentas de Obras	7,87	5,38	8,73	-	7,00	5,38	9,60	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras ambiente tóxico y trabajo nocturno :	7,82	5,33	9,55	-	7,00	5,33	10,37	-
15. Caja de Previsión de los Emplea- dos Municipales de Santiago.								
a) Régimen General y funcionarios de la Dirección de Pavimentación de San- tiago .....	7,03	7,5	18,89	-	7,00	7,5	18,92	-
b) Empleados de la Caja .....	7,87	10,28	15,42	-	7,00	10,28	16,29	-
c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República .....	7,03	5,0	23,07	-	7,00	5,0	23,10	-
16.Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaiso:								
a) Régimen General .....	7,79	7,9	17,73	-	7,00	7,9	18,52	-



